



RADICACIÓN. 087583184002-2019-00229-00

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BARRIOS CANTILLO

INTERDICTO: VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto calendarado Octubre 15/ 2019, al cual se le dio traslado de ley. Sírvase proveer. Julio 23/ 2020

SECRETARIA

MARIA BLANCO LIÑAN SECRETARIA

1

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD, JULIO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Al despacho proceso de INTERDICCION JUDICIAL, se procede a resolver lo atinente al recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada en contra el auto de fecha 15/Octubre/2020, por el cual se ordenó la SUSPENSION del proceso de Interdicción, en cumplimiento a lo normado en el Art. 55 de la Ley 1996 de fecha 26/ Agosto/ 2010.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte demandante sostiene que debe revocarse el auto de fecha “18 de Octubre de 2019” SIC, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso, alegando que si bien es cierto que la ley 1996 de 2019, ordenó en su artículo 55 la suspensión de forma inmediata de los procesos de interdicción, también es cierto, que el Art. 54 de la misma norma señala que se puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Solicita se le conceda de manera excepcional (provisional), la CUSTODIA del señor VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS, quien padece de discapacidad mental absoluta, siendo calificado por la NUEVA EPS con pérdida de capacidad laboral de 56,84% y siendo valorado por MEDICINA LEGAL, quien confirma su discapacidad mental absoluta, que dicha medida se requiere para adelantar ante COLPENSIONES, el trámite de pensión de invalidez, para garantizar su seguridad social y el ingreso de sus necesidades básicas. Por ello y de conformidad a lo establecido en el Art. 55 de la ley 1996/2019, solicita se reconozca a la señora CARMEN CECILIA BARRIOS CANTILLO, como la persona que está a cargo de los cuidados de su esposo, señor VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS, hasta que se decreten de manera definitiva con los mecanismos de apoyo que sugiere la ley. Manifiesta que la medida provisional de custodia, es requerida para adelantar ante COLPENSIONES el trámite de la pensión de invalidez a fin de garantizar su derecho a la seguridad social y a tener un ingreso que le permita asegurar todas sus necesidades básicas. Basa sus pedimentos en los articulo 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, no es de recibo de este despacho las alegaciones surtidas por el recurrente en atención a que el Art. 55 de la ley 1996, de manera categórica establece:

“...Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” Subrayado y resaltado es de este providente.

Al examinar las pretensiones del recurrente en su recurso de Reposición, se observa que el profesional del derecho solicita por un lado según su decir medida excepcional **PROVISIONAL DE CUSTODIA**, designando a la esposa CARMEN CECILIA BARRIOS CANTILLO como la cuidadora de su cónyuge, cuando por disposición del citado artículo 53 de la ley 1996 de 2019, quedó



prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado, estableciendo igualmente el artículo 55 de la citada ley, que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hubieren iniciado anterior a la promulgación de la misma, deberán ser suspendidos de forma inmediata. Erigiéndose como imperativo para los operadores judiciales la suspensión inmediata de dichos procesos.

Frente a esto y como alternativas la misma ley planteó, por un lado, la posibilidad que mediante un proceso verbal o de jurisdicción voluntaria según sea, el caso, se pueda solicitar ante el Juez, una adjudicación judicial de Apoyo Transitorio, cuando la persona de que se trate se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Por el otro lado, también previó de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, **NOMINADAS E INNOMINADAS**, cuando el operador judicial lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

2

Ahora bien, sabemos el cambio de paradigma, ya que introdujo esta nueva ley, respecto de las personas mayores con discapacidad, al optar por el modelo regulatorio social, edificado en la presunción general de capacidad, para reconocerlas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultadas para decidir autónomamente sobre aspectos que los afecten. Privilegiándose una interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas en algunos casos.

El actor, fundamenta, por un lado, su recurso en lo consagrado el Art. 54 de la Ley 1996 del 2019, que hace referencia a los procesos de ADJUDICACION JUDICIAL de APOYOS TRANSITORIOS. El cual, como ya se dijo, no puede ser dilucidado en el mismo proceso de INTERDICCION, sino que se requiere impetrar otra acción judicial donde se ventile esa pretensión. Por lo que los argumentos señalados no resultan suficientes para revocar en sí, el auto recurrido.

No obstante lo anterior y en aras garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del señor VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS quien se encuentra diagnosticado de padecer de DEMENCIA no especificada y trastorno depresivo mayor y con fundamento en lo señalado en el recurso que lo que se pretende adelantar los tramites de reclamación de pensión de invalidez ante COLPENSIONES, para garantizarle con ello la seguridad social y los ingresos necesarios para su manutención y en vista de que en el presente proceso mediante auto calendaro junio 28 de 2009, se decretó como medida provisional la Interdicción Provisoria del señor VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS, designándose como su curadora provisional a su cónyuge la señora CARMEN CECILIA BARRIOS CANTILLO. Este operador judicial, con la finalidad de tratar lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, y con la finalidad de adoptar una medida cautelar nominada e innominada que más se acoja los intereses del señor VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS, levantará la suspensión decretada y Requerirá a la ASISTENTE SOCIAL, adscrita a este despacho para que realice la visita social que fuera decretada en el numeral 6° de la providencia de fecha junio 28 de 2019 y/o la práctica de una Valoración de Apoyos con entrevista no estructurada al señor VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS (de ser posible), con los formatos consignados en la Cartilla sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, elaborados por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta el Artículo 33 parágrafo del capítulo V de la Ley 1996 del 2019. Lo anterior con la finalidad determinar las preferencias de la persona titular del acto jurídico o determinar quién es la persona idónea para apoyar al discapacitado en la toma de decisiones requeridas o en su defecto, en la reclamación de la pensión de invalidez ante Colpensiones o si la misma se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad o preferencia, estableciéndose luego de ello la medida más adecuada para sus intereses, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior este despacho NO repondrá el auto de fecha 15 /Octubre/2019, conforme a las motivaciones fijadas en este proveído. Se ordenará levantar la Suspensión de presente proceso y hacer las ordenaciones que correspondan.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha: 15/Octubre /2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



2. LEVANTAR la suspensión decretada dentro del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por la señora CARMEN CECILIA BARRIOS CANTILLO, a favor de VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del mismo. Para, establecer la aplicación de una medida cautelar nominada o innominada que satisfaga los intereses de la persona con discapacidad, Requerirá a la ASISTENTE SOCIAL, adscrita a este despacho para que realice la visita social que fuera decretada en el numeral 6° de la providencia de fecha junio 28 de 2019 y/o la práctica de una Valoración de Apoyos con entrevista no estructurada al señor VICTOR LUIS CASTRO CABARCAS (de ser posible), con los formatos consignados en la Cartilla sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, elaborados por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta el Artículo 33 parágrafo del capítulo V de la Ley 1996 del 2019. Lo anterior con la finalidad determinar las preferencias de la persona titular del acto jurídico o determinar quién es la persona idónea para apoyar al discapacitado en la toma de decisiones requeridas o en su defecto, en la reclamación de la pensión de invalidez ante Colpensiones o si la misma se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad o preferencia, estableciéndose luego de ello la medida más adecuada para sus intereses, si a ello hubiere lugar.
3. ADVERTIR que una vez allegado el informe pasa al despacho, para resolver la petición y determinar la medida cautelar y la persona idónea para desempeñar el apoyo que necesita la persona incapacitada de ser necesario.
4. Notificar el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN